



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-45/2023

RECURRENTE:
EUNICE MERCADO GILBERT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE
SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:**
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTÉLUM

Mexicali, Baja California, diez de noviembre de dos mil veintitrés.¹

Acuerdo Plenario que dicta el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el que determina **carecer de competencia material** para conocer del medio de impugnación promovido por Eunice Mercado Gilbert lo anterior sobre la base de los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen:

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Concejo Fundacional:	Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento de la Administración:	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de San Quintín, Baja California
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1. Creación del Municipio.**² El veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVII, número. 10, Número Especial, se publica el Decreto 46, mediante el cual se aprueba la creación del Municipio de San Quintín, Baja California.
- (2) **1.2 Designación del Concejo Fundacional.**³ El dos de octubre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVII, Número 61, Sección I, se publica el acuerdo mediante el cual se designan a los integrantes del Concejo Municipal.
- (3) **1.3 Sesión Ordinaria de Pleno del Concejo.** ⁴ El dos de febrero de dos mil veintidós, mediante sesión ordinaria del Pleno del Concejo Fundacional, en el punto diez del Orden del día, se abordó el análisis y aprobación del dictamen número uno, de la Comisión de Normatividad Jurídica y Administrativa, respecto de la creación del Reglamento de la Administración.
- (4) **1.4 Nombramiento.** ⁵ El veinte de diciembre de dos mil veintidós, la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, expide los nombramientos de las y los ciudadanos que formarán parte del Concejo Fundacional, quienes durarán en su encargo, hasta en tanto se elija constitucionalmente al primer presidente Municipal, del Municipio de San Quintín, Baja California, documento que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintidós del citado mes y año.
- (5) **1.5 Recurso de Inconformidad.** ⁶ El quince de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Concejo Fundacional, medio de impugnación promovido por Eunice Mercado Gilbert, en su carácter de Síndica Procuradora del Concejo Fundacional, señalando como acto impugnado la expedición y publicación del Reglamento de la Administración Pública, modificaciones y adiciones, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el ocho de septiembre.

² Consultable de fojas 362 a 368, del expediente.

³ Consultable de fojas 370 a 373, del expediente.

⁴ Consultable a foja 385 y 386, del expediente.

⁵ Disponible de foja 44 a la 45, y de la 49 a la 54, del expediente.

⁶ Consultable de foja 16 a la 42, del expediente.



- (6) **1.6 Cuaderno de Antecedentes.** ⁷ El dieciocho de septiembre, se forma el cuaderno de antecedentes CA-08/2023, toda vez que se recibe escrito signado por la recurrente, con el carácter de Síndica Procuradora del Concejo Municipal, mediante el cual solicita a este Tribunal requiera al Concejo Fundacional, para que lleve a cabo los avisos, informes y trámites correspondientes y remita el recurso de impugnación presentado por la promovente a efecto de darle el trámite correspondiente.
- (7) **1.7 Sustanciación.**⁸ El veintisiete de septiembre, por acuerdo de la presidenta del Tribunal se radicó el recurso de inconformidad con la clave de identificación **RI-45/2023**, designando como encargado de la instrucción y sustanciación al Magistrado citado al rubro.
- (8) **1.8 Remisión de informe circunstanciado y demanda.** ⁹ El veintiséis de septiembre y veintitrés de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al presente medio de impugnación remitidas por el Presidente del Concejo Fundacional.
- (9) **1.9 Remisión de informe circunstanciado.** ¹⁰ El cinco de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación remitidas por el Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- (10) **1.10 Remisión de informe circunstanciado.** ¹¹ El seis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con del presente medio de impugnación remitidas por Selvio Ibáñez Guzmán, con el carácter de concejal regidor del Consejo Fundacional.
- (11) **1.11 Remisión de informe circunstanciado.** ¹² El seis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado y demás constancias del presente medio de impugnación remitidas por Arnulfo Silva Martínez, concejal regidor del Concejo Fundacional.

⁷ Consultable a fojas 786 a 822, del Cuaderno de Antecedentes.

⁸ Visible a foja 783 del expediente principal.

⁹ Consultables de foja 3 a la 357; 1581 a 1583; 1715 a 1717 del expediente principal.

¹⁰ Consultables de foja 831 a la 1267, del expediente principal.

¹¹ Consultables de foja 1271 a la 1281, del expediente principal.

¹² Consultables de foja 1297 a la 1564, del expediente principal.

- (12) **1.12 Remisión de informe circunstanciado.** ¹³ El diecinueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación remitidas por Julio César Díaz Meza, Subconsejero Jurídico del Estado, quien compareció en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
- (13) **1.13 Remisión de informe circunstanciado.** ¹⁴ El veintitrés de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado y demás constancias del presente medio de impugnación remitidas por Yossagen González Vega, Secretaria General del Concejo Fundacional.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente; lo anterior conforme a lo dispuesto por Sala Superior en la Jurisprudencia **11/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, en aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, de la Ley Electoral.
- (15) Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al recurso de inconformidad interpuesto por la recurrente, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la solicitante, conforme al texto del ocurso.
- (16) En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

3. INCOMPETENCIA POR MATERIA

- (17) Si bien el Tribunal tiene **competencia formal** para conocer presuntas violaciones a su derecho político electoral para ejercer su encargo como

¹³ Consultables de foja 1585 a la 1711, del expediente principal.

¹⁴ Consultables de foja 1718 a la 1965, del expediente principal.



Síndica Procuradora del Concejo Municipal del Municipio de San Quintín, Baja California, **carece de competencia material**, porque los actos controvertidos y su pretensión es que se declare inconstitucional e inaplicable la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Reglamento de la Administración, llevada a cabo el ocho de septiembre, y en consecuencia quede sin efectos la promulgación del mismo, con sus consecuencias legales correspondientes.

- (18) No obstante, **a pesar de aducir violación al derecho de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo, así como la violación al derecho del ejercicio del voto, las cuestiones planteadas, no forman parte de estudio en relación a la materia electoral, sino al ámbito municipal**, como se determina más adelante.
- (19) En principio debe señalarse que se realizará un examen previo sobre la naturaleza de los actos reclamados a fin de determinar si, dada la materia, son o no competencia de este órgano jurisdiccional.
- (20) De ahí que, al llevar a cabo un análisis exhaustivo del escrito mediante el cual se interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente se duele de los actos que enseguida se transcriben:
- **“ LA INCONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DE EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA, MODIFICACIONES Y ADICIONES, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.**
 - **EL INCUMPLIMIENTO, OMISIÓN, NEGLIGENCIA, ILEGALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DE LA OBLIGACIÓN CREAR, ANALIZAR, APROBAR, CERTIFICAR, PUBLICAR LOS REGLAMENTOS, TANTO EN SUS ADICIONES, MODIFICACIONES, DE MANERA PUNTUAL, APEGADOS AL PROCEDIMIENTO QUE MARCA LA NORMATIVIDAD, PARA LA CREACIÓN, APROBACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS MISMAS, BAJO LOS ESTRICOTOS ESTÁNDARES Y PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO PREVISTOS EN NUESTRA CARTA MAGNA, EN ARAS DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE LA RESPONSABILIDAD**

DEL GOBIERNO Y DE LA LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, ,EN ESTA CASO, DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA

- **.VIOLACIÓN AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO TODA VEZ QUE EL ACTO QUE SE RECLAMA EN CUANTO A QUE SE MANDÓ PUBLICAR Y SE PUBLICÓ REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA, SIN LA DEBIDA APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO FUNDACIONAL, ASÍ COMO SU CONTENIDO POR VIOLENTAR MI DERECHO AL EJERCICIO DEL ENCARGO DE SINDICA PROCURADORA AL VIOLENTA LA AUTONOMÍA DE LA MISMA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL Y LAS NORMAS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**
- **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL EJERCICIO DEL VOTO, TODA VEZ QUE NO SE RESPETÓ LA DECISIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO FUNDACIONAL EN LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022, AL HABERSE PUBLICADO UNO DISTINTO AL APROBADO.”**

(21) Destacado lo anterior, a consideración del Pleno del Tribunal, **este órgano jurisdiccional resulta incompetente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 76,¹⁵ de la Constitución local**, y conforme a la **jurisprudencia 6/2011**, aprobada por Sala Superior, de rubro **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,"¹⁶** toda vez que los actos del conocimiento están estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal; así como con la publicación y promulgación de instrumentos legales, por lo que la materia no está vinculada con el ámbito electoral.

¹⁵ **ARTÍCULO 76.-** El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

¹⁶ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- (22) Así, conforme a lo hasta ahora expuesto, es dable concluir, que únicamente puede ser materia del recurso señalado, y, por ende competencia de este Tribunal, la violación a cualquiera de los derechos político-electorales por parte de los órganos y autoridades electorales del estado, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamada se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.
- (23) En esa virtud, para que el presente medio de impugnación sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (24) Consecuentemente, **si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral**, no se justifica la instauración del medio de impugnación, porque, en tal caso, se surtiría causal de improcedencia.
- (25) Este Tribunal arriba a la conclusión que **el acto reclamado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un recurso como el que nos ocupa, dado que no incide de forma material en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Concejo Municipal y la constitucionalidad o inconstitucionalidad en cuanto a la creación de instrumentos normativos legales.**
- (26) Si bien el derecho a ser votado incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes del cargo obtenido por elección popular, como lo establece la **jurisprudencia 20/2010**, de rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**",¹⁷ tal derecho no es absoluto por lo que, para estar en aptitud de examinar si el asunto que se somete a consideración es o no competencia de las autoridades judiciales, es necesario realizar un examen preliminar respecto de la naturaleza del o los actos u omisiones que se reclamen.¹⁸

¹⁷ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Ejemplo de ello se puede citar la determinación adoptada por Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-6815/2022 en el que se confirmó la incompetencia del Tribunal local para pronunciarse sobre el nombramiento o remoción de los titulares de la Secretaría y Tesorería municipal, ya que se trataba de un acto de naturaleza administrativa al ser parte de la organización

- (27) Lo anterior implica **que la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales se fija sobre la base de la incidencia directa del reclamo en los derechos político-electorales de la parte justiciable en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, con independencia de que se actualice o no una lesión a tales derechos.**
- (28) De considerar necesario realizar el estudio respecto de si en efecto se produjo tal afectación, llevaría al extremo de efectuar un análisis de fondo de la cuestión planteada a fin de verificar si existe o no dicha vulneración, y al estimar que ésta no existe, también como resultado de ese análisis de fondo, declarar la incompetencia por materia, llevaría a considerar a dicho fallo como incongruente.
- (29) En esa tesitura, es posible arribar a la conclusión que la competencia no se actualiza con la mera mención en la demanda de la existencia de actos que vulneren derechos político-electorales, como lo pretendió la recurrente, sino que debe realizarse un examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político-electoral o no.
- (30) Ante ello, no pasa inadvertido que la inconforme reclama que se le obstaculiza de manera ilegal y arbitraria, participar en las sesiones relacionadas con el Reglamento de la Administración, expresando que forma parte hasta la emisión del mismo, lo que, a primera vista, pudiera confundir en relación con la actualización de la competencia en la materia; sin embargo, tal como se menciona en párrafos precedentes, no basta la sola mención de una supuesta violación a derechos político-electorales, sino que debe realizarse para tal efecto un examen preliminar de ello.
- (31) En tal concepto, realizado dicho ejercicio, es dable concluir que la litis en sí, envuelve aspectos de la organización interna del propio Ayuntamiento.
- (32) Lo anterior, ya que involucra potestades atribuibles directamente a la autoridad municipal **naturaleza que se advierte de manera manifiesta en**

del Ayuntamiento, por lo que no se vulnera derecho político-electoral alguno a los actores o lo resuelto en el expediente SX-JDC-6964/2022 Y SX-JE-222/2022 ACUMULADOS en el que se declaró la incompetencia respecto al pago de dietas por reclamarlas con posterioridad a la conclusión del cargo.

Es decir, existen diferentes reclamos que, si bien se han planteado como parte de la materia electoral, pero al llevar a cabo el escrutinio de su naturaleza, se ha concluido que escapan al ámbito comicial.



el expediente, la cual no variará con posterioridad, y por ende, no dan lugar a la actualización de la competencia en la presente materia.

- (33) Máxime que, por lo que hace a las omisiones controvertidas, se advierte que guardan relación con hechos que señala la propia recurrente fueron acontecidos cuando aún no se encontraba ejerciendo el encargo, por lo que remiten nuevamente a circunstancias de la organización interna del referido Ayuntamiento.
- (34) Ante esta situación, **es inconcuso que se trata de un asunto de auto organización del propio Ayuntamiento de** conformidad a la Ley del Régimen antes citada, al guardar relación con las sesiones de cabildo, las cuales se realizan de manera colegiada, se convocan a través de la presidencia y se desarrollan conforme a lo que disponga el reglamento correspondiente.
- (35) Además, como se advierte del propio escrito, la recurrente no expone manifestación alguna que esté relacionada o que describa una o varias infracciones sobre las que este Tribunal podría tener injerencia jurisdiccional, esto, pues del análisis integral de la demanda que conforma un todo, no se logra desprender el reclamo de un acto en ese sentido, sino que, como se advierte del apartado de precisión de los actos reclamados, son encaminados a controvertir cuestiones de organización interna, así como la publicación y promulgación del Reglamento de la Administración, **lo que no es materia de estudio y resolución por parte de este Tribunal.**
- (36) De igual forma, debe señalarse que ni en el acto impugnado, ni en el escrito recursal, se realizan manifestaciones referentes a infracciones o motivos de disenso que se constriñan a evidenciar en su caso, contravenciones a la normativa electoral, y si bien, como se anticipó la recurrente precisa en el agravio tercero, la vulneración del derecho político a ser votado, aduciendo que se encuentra consagrado en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución federal, no se advierte circunstancia que pudiera mínimamente vincularse o administrarse, para que este Tribunal pudiera conocer respecto de los actos derivados del Reglamento de la Administración.
- (37) Aunado a lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, no se advierte la manifestación expresa o implícita de la recurrente de controvertir un acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, sino

que únicamente **impugna, en abstracto, la inconstitucionalidad del acto de expedición y publicación del Reglamento de la Administración.**

- (38) Es decir, no se tiene competencia material para conocer del asunto, al no estar en posibilidad de ejercer un control abstracto de constitucionalidad porque, a través de su demanda, la recurrente pretende impugnar la aprobación y la publicación del Dictamen 1, afirmando ser éste inconstitucional, por la supuesta publicación y adición de diversos artículos, sin que los argumentos de la sindico recurrente estuvieran dirigidos a cuestionar un acto concreto de aplicación.
- (39) En ese sentido, como lo ha señalado la SCJN, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, **electorales**, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.
- (40) Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:
- a) **Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
 - b) **Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos



correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y

c) Adjetivo: al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

- (41) En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.¹⁹
- (42) Inclusive, la competencia de un tribunal para emitir determinada resolución de fondo es una cuestión en la que, en caso de ser recurrida, el juzgador revisor de la misma no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.
- (43) En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, en virtud de que el acto impugnado correspondía a una materia distinta a la de su competencia, lo procedente sería revocar dicha resolución, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, **por lo que es inaceptable que un juicio sea resuelto por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello.**²⁰

¹⁹ Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

²⁰ Resultan orientadoras las tesis II.1o.A.33 K del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, así como I.6o.T.41 K, de rubro COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.

- (44) En consecuencia, al analizar la naturaleza de los actos impugnados, se concluye que los actos que se pretenden controvertir no pertenecen al ámbito electoral.
- (45) Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **determina** que este Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, **carece de competencia material** para conocer del presente recurso de inconformidad.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
DE SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**